



D.I. - ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

1.- OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º

Esta ordenanza contiene las normas comunes aplicables a todos los precios públicos que pueda establecer el Ayuntamiento, y por lo tanto, regula el establecimiento, la fijación, la gestión y el cobro de los precios públicos según se establece en el Capítulo VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público de competencia local, cuando prestándose también estos servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

2.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, aunque no hayan solicitado la correspondiente autorización o prestación.

Artículo 4º

No tienen obligación de pagar los precios públicos las administraciones públicas para el aprovechamiento inherente de los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y para todos aquellos que interesen a la seguridad ciudadana.

Artículo 5º

El pago de los precios públicos por servicios o aprovechamientos efectuados y no autorizados previamente o que sobrepasen los límites de la autorización, no conlleva la legalización de las utilizaciones o prestaciones no autorizadas y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio o el aprovechamiento y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

3.- CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6º

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberá consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.
3. Las tarifas se podrán graduar por las razones mencionadas en apartado anterior, incluida la falta de capacidad económica, así como también aquellas que se derivan de las conveniencias del servicio, pudiéndose llegar en casos justificados a la gratuidad del servicio.



4.- COBRO

Artículo 7º

1. La obligación de pagar el precio público nace cuando se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo del importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN

Artículo 8º

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. El Ayuntamiento puede atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste. Tal atribución podrá hacerse, asimismo y en iguales términos, respecto de los consorcios, a menos que otra cosa se diga en sus estatutos.
3. En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependan copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.
4. Salvo que se indique lo contrario, las tarifas de los precios públicos no comprenden el Impuesto del Valor Añadido (IVA), que se habrá de repercutir de acuerdo con la normativa que lo regula.

Artículo 9º

Cualquier propuesta de establecimiento y modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los precios propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

6.- GESTIÓN

Artículo 10º

El Ayuntamiento puede exigir de los usuarios todas las declaraciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio y puede, asimismo, hacer las comprobaciones oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos mencionados o que impidan las comprobaciones, el Ayuntamiento podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo en los datos que posee y de los índices fijados.

Artículo 11º

Para el pago del precio público, el Ayuntamiento puede establecer periodos de vencimiento, mediante el reglamento del mismo servicio o por acuerdos de carácter general.

Artículo 12º

El Ayuntamiento podrá suspender, si no hay normas específicas que lo prohíben, la prestación del servicio cuando quienes están obligados al pago incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones o cuando no hayan satisfecho las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de los precios mencionados.



Artículo 13º

Cuando los precios no se hagan efectivos en el vencimiento que les corresponda, el Ayuntamiento podrá exigir, además de las cuotas vencidas, los recargos y los intereses de demora de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 14º

El Ayuntamiento podrá exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación.

7.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006 hasta que se acuerde su modificación o derogación.